

Relación previa de las fincas afectadas por las expropiaciones motivadas por las obras de: Zona del Canal del Cinca, tramo III, trozo primero, acequia de la margen derecha del río Guatzalema, A-20. Expediente número 3-1.º Adicional.

Término municipal de Usón (Huesca)

Número de la finca	TITULARES		DATOS DE LAS FINCAS			
	Nombre y apellidos	Domicilio	Identificación catastral	Situación	Superficie a ocupar Has.	Clase o cultivo
1	Hnos. Valenzuela.....	Usón	1/778	Mte. Ariño	0,0340	Carrascas uca.
2*	Hnos. Valenzuela.....	Usón	1/770	Mte. Ariño	0,6610	Cereal s. 1. ^a
3	Hnos. Ariño.....	Usón	1/792	Mte. Ariño	0,2490	Cereal s. 1. ^a
4	Joaquín Valenzuela Urzaiz.....	Usón	1/781	Mte. Ariño	0,0820	Cereal s. 1. ^a
5	Antonio Huarte Audina.....	Usón	1/332 a 334	El Puyalón	0,0370	Cereal s. 1. ^a
6	Vicente Albero Gabarre.....	Usón	1/327	El Puyalón	0,0350	Cereal s. 1. ^a

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

3126 *ORDEN de 12 de diciembre de 1984 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor por la Facultad de Bellas Artes de la Universidad de Barcelona.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad de Barcelona, en solicitud de aprobación de la normativa para la obtención del grado de Doctor en la Facultad de Bellas Artes de dicha Universidad.

Considerando que dicha propuesta ha sido aprobada por las Juntas de Facultad y de Gobierno de la Universidad y favorablemente informada por la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Aprobar la normativa para la colación del Grado de Doctor por la Facultad de Bellas Artes de la Universidad de Barcelona, que figura en el anexo de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 12 de diciembre de 1984.-P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Director general de Enseñanza Universitaria, Emilio Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ANEXO QUE SE CITA

Normativa para la obtención del grado de Doctor por la Facultad de Bellas Artes de la Universidad de Barcelona

Preámbulo.-Para acceder a los estudios para la obtención del título de Doctor, se requiere estar en posesión del título de Licenciado con Grado en Bellas Artes.

El Doctorado se entiende como la culminación de los estudios universitarios y como vía para obtener, mediante la tesis doctoral, el grado de Doctor. Los estudios constan de cursos monográficos de Doctorado.

Primera.-Los estudios de Doctorado tendrán una duración mínima de dos años académicos.

Segunda.-Sobre los cursos monográficos.

a) Los aspirantes al grado de Doctor deberán haber aprobado, previamente a la lectura de la tesis doctoral, cuatro cursos monográficos, como mínimo.

b) Los cursos monográficos podrán ser cursados en cualquiera de las tres Universidades Catalanas, por acuerdo del Consejo Interuniversitario de Cataluña.

c) Es aconsejable que uno de los cursos monográficos sea cursado en esta Facultad.

d) La duración de cada curso se ajustará a la normativa general de la Universidad.

e) Cada Departamento propondrá a la Comisión de Gobierno de la Facultad aquellos cursos que crea oportunos, de acuerdo con las disponibilidades y el nivel que corresponde, la cual procederá a su posible aprobación, guardando un criterio de distribución proporcional mínimo.

Una vez aprobados por la Comisión de Gobierno serán remitidos a la Junta de Gobierno de la Universidad cada curso académico, para su definitiva aprobación.

Tercera.-La tesis doctoral consistirá en un trabajo original de rigurosa investigación que constituya una aportación positiva al estudio del tema sobre el que verse y vinculado a las enseñanzas impartidas en la Facultad de Bellas Artes.

La tesis puede tomar como referencia: Un proceso de presentación y verificación aplicado a un problema o temática, o bien aplicado a un objeto de análisis (producción plástica) que se refiera tanto al proceso como al resultado final de la misma. Dicha tesis, fundamentalmente podrá adoptar una de las siguientes líneas metodológicas:

a) La que supone un trabajo de reflexión entorno a una temática o una problemática determinada que se confronta con las fuentes documentales y del que se elabora el propio proceso de reflexión y las aportaciones que el autor realiza sobre el mismo.

b) La que parte de un razonamiento argumental, que no se verifica en sí mismo, sino a partir de una experiencia de investigación empírica realizada por el doctorando.

c) La que parte de un objeto de estudio que conlleve un desarrollo argumental del mismo, fundamentado en una metodología de análisis explícita, y en la consiguiente documentación iconográfica y bibliográfica, que confluye en una propuesta plástica formalizada.

d) La que parte de una propuesta plástica formalizada desde la que se procede al desarrollo de un trabajo de análisis que se ha de fundamentar en un proceso de argumentación, en una aplicación metodológica explícita, y en la consiguiente documentación iconográfica y bibliográfica de referencia.

Podrá ser presentada en catalán o castellano indistintamente. Para hacerlo en otro idioma se necesitará el visto bueno del Director de la tesis.

La propuesta de realización y posterior inscripción de la tesis deberá efectuarse, como mínimo, dos años antes de la fecha de su lectura.

En la propuesta de realización de la tesis deberán figurar el título y el nombre del Director de la misma, así como su visto bueno. Si el Director de la tesis no fuera Catedrático, la definitiva inscripción de ésta quedaría supeditada a la aprobación de la Comisión de Gobierno, en un plazo no superior a treinta días desde la presentación de la propuesta, excepto en los casos contemplados en la legislación vigente en que se reconocen los derechos.

Cuarta.-El Tribunal será nombrado por el Rector, estará compuesto en la forma señalada en las disposiciones vigentes, según el Real Decreto 1063/1983, de 13 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 2 de mayo).

Quinta.-El Tribunal constituido por cinco miembros Doctores será propuesto por la Junta de Facultad.

Sexta.-La presentación de la tesis deberá ser autorizada por escrito por su Director o cuando proceda, por el ponente. Se realizará mediante entrega de cinco ejemplares, todos ellos firmados por el Director de la tesis, a la que podrá adjuntarse, en su caso, la correspondiente obra artística.

La entrega se realizará en la Secretaría del Centro con una anticipación a la exposición y defensa de la tesis de, al menos, treinta días y abono de los derechos correspondientes.

Séptima.-Un ejemplar de la tesis, y, cuando proceda, la obra que acompaña, quedará depositada durante quince días en la Sala

de Juntas de la Facultad para que pueda ser examinada por los Doctores del Centro, cualquiera de los cuales podrá, mediante escrito razonado y dirigido al Decano, solicitar que la tesis sea retirada. El Decano oída la Comisión de Gobierno decidirá sobre la solicitud en última instancia.

Octava.—Una vez constituido el Tribunal, el Presidente convocará sesión pública con señalamiento de lugar, día y hora, para proceder al acto de exposición y defensa de la tesis doctoral.

El ejercicio consistirá en la exposición hecha por el doctorando, en el tiempo máximo de una hora, de la labor preparatoria realizada, fases de su investigación, medios instrumentales de los que se haya servido y conclusiones a las que haya llegado.

Los miembros del Tribunal podrán presentar al aspirante aquellas objeciones que consideren oportunas, a las cuales el doctorando habrá de contestar.

El Tribunal calificará en sesión secreta, después de la pública.

La calificación se hará pública inmediatamente, constando en acta que estará firmada por todos los miembros del Tribunal y el doctorando.

Novena.—Las tesis aprobadas, serán publicadas de acuerdo con la normativa vigente.

Décima.—La concesión de Premios Extraordinarios de Doctorado, queda regulada en función del número de tesis aprobadas por Facultad o Sección, así como las propuestas de concesión de premios, de acuerdo con las normas vigentes.

NORMA TRANSITORIA

Aquellas propuestas de tesis doctorales inscritas con anterioridad a la aprobación de las presentes normas, acogidas a la normativa legal vigente de carácter general, que cumplen con todos los requisitos exigidos, quedan eximidas de ser aprobadas por la Comisión de Gobierno del Centro (norma tercera b).

En lo no previsto en las normas precedentes, se aplicará la normativa legal vigente de carácter general.

3127 *ORDEN de 14 de febrero de 1985 por la que se autoriza el cese de actividades docentes del Centro privado de Educación General Básica «Nuestra Señora del Pilar», de Zaragoza.*

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente promovido por la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE), en su condición de titular del Centro privado de Enseñanza de Educación General Básica denominado «Nuestra Señora del Pilar», con domicilio en paseo de Isabel la Católica, número 3, de Zaragoza, en solicitud de cese de actividades de dicho Centro:

Resultando que el mencionado expediente ha sido tramitado por la Dirección Provincial del Departamento en Zaragoza que, a la vista de los informes emitidos por los Servicios de Inspección y de la División de Planificación en relación con el cese de actividades solicitado, emite propuesta favorable.

Visto el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), sobre régimen jurídico de autorizaciones a Centros privados de Enseñanza;

Considerando que se han cumplido en el presente expediente todos los requisitos exigidos por la normativa vigente en esta materia.

Este Ministerio ha resuelto:

Autorizar el cese de actividades docentes del Centro privado de Educación General Básica «Nuestra Señora del Pilar», sito en paseo de Isabel la Católica, número 3, de Zaragoza, quedando nula y sin ningún efecto la Orden ministerial que autorizó el funcionamiento legal de dicho Centro; siendo necesario para el caso de que se instase la reapertura del mismo, dar cumplimiento a los preceptos de la Ley General de Educación y disposiciones complementarias en materia de autorización de Centros escolares privados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 14 de febrero de 1985.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Subsecretario, José Torreblanca Prieto.

Ilmo. Sr. Director general de Educación Básica.

3128 *ORDEN de 14 de febrero de 1985 por la que se abre plazo para que los Centros ordinarios de Enseñanzas Medias formulen solicitud de autorización para la realización de las experiencias definidas en el anexo 2 de la Orden de 30 de septiembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de octubre).*

Ilmo. Sr.: Las Ordenes de 30 de septiembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de octubre) y de 8 de octubre de 1984

(«Boletín Oficial del Estado» de 14 de diciembre), autorizaron a determinados Centros ordinarios de nivel medio la realización de experiencias, diseñadas por la Dirección General de Enseñanzas Medias, que tienen por finalidad la ulterior propuesta, por los cauces legales establecidos, de un ciclo común de dos años de duración para todos los alumnos que concluyan la Educación General Básica.

La finalidad que el proceso experimental persigue, aconseja obtener una muestra representativa para estudiar mejor los factores que puedan influir en el resultado de la experiencia.

Por otra parte, la propia naturaleza de una experiencia impide que ésta se extienda masivamente, no sólo porque debe evitarse la implantación, por vía de hecho, de un nuevo plan de enseñanza, sino, sobre todo, porque la limitación del número de Centros permite evaluar la experiencia con detalle y facilita la introducción de los elementos correctores que se consideren necesarios.

Los resultados de las pruebas de seguimiento que se han venido desarrollando a lo largo del curso 83/84, aseguran una serie de ventajas para los alumnos que siguen las enseñanzas experimentales que compensan los posibles riesgos que toda experimentación lleva consigo.

Por todo ello, este Ministerio, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 14.1 del Decreto 2343/1975, de 23 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 7 de octubre), modificado por el Real Decreto 2326/1983, de 13 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 8 de septiembre), a propuesta de la Dirección General de Enseñanzas Medias, ha dispuesto:

Primero.—Los Centros de Bachillerato, de Formación Profesional y de Enseñanzas Integradas, tanto públicos como privados, autorizados y, en su caso, homologados, que deseen participar en las experiencias definidas en el anexo 2 de la Orden de 30 de septiembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de octubre) lo solicitarán del Ministerio de Educación y Ciencia antes del 15 de marzo de 1985.

Segundo.—las solicitudes, firmadas por el Director del Centro, se dirigirán a la correspondiente Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia y deberán ir acompañadas de la documentación acreditativa de las siguientes circunstancias:

- Acreditación mayoritaria del Profesorado que vaya a realizar la experiencia.
- Compromiso del Profesorado encargado de realizar la experiencia de permanecer en el Centro durante los dos años de duración del ciclo experimental y de participar en el plan de seguimiento del mismo.
- Condiciones materiales del Centro o aquellas otras que puedan influir en el desarrollo y buen fin de la experiencia.

Tercero.—Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia enviarán a la Dirección General de Enseñanzas Medias, antes del 30 de marzo de 1985, las solicitudes recibidas, acompañadas de los informes de las Inspecciones de Bachillerato o de Formación Profesional, de los Coordinadores regionales de la Experiencia y de cuantos otros se estimen convenientes para garantizar una selección acertada de los Centros solicitantes.

Cuarto.—El Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta de la Dirección General de Enseñanzas Medias, determinará los Centros que se autorizan para realizar las experiencias definidas en el anexo 2 de la Orden de 30 de septiembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de octubre).

La selección se realizará teniendo en cuenta, además de los informes a que se alude en el apartado anterior, los siguientes criterios:

- Se seleccionarán exclusivamente los Centros necesarios para completar la muestra, de suerte que estén representadas todas las provincias y los diferentes tipos de población.
- Los Centros seleccionados habrán de radicar preferentemente en la capital de la provincia de que se trate, con el fin de que puedan servir de foco de difusión de la reforma.
- En la medida de lo posible, se procurará que, en cada provincia, exista un Centro de Bachillerato y otro de Formación Profesional que participen en la experiencia.

Quinto.—Los Centros que resulten seleccionados informarán a los padres de alumnos de la naturaleza de la experiencia y acreditarán ante la Dirección General de Enseñanzas Medias que aquéllos aceptan voluntariamente que sus hijos sean matriculados en el ciclo experimental.

Sexto.—A los alumnos que cursen las enseñanzas experimentales les será de aplicación lo dispuesto en el número séptimo de la Orden de 30 de septiembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de octubre), en relación con los efectos académicos reconocidos al final de la experiencia.